

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

07 SEP 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, fracción IV, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2385-SOT-980, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, una persona que en apego al artículo 186 de la ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución presuntos incumplimientos en materia de construcción (obra nueva), ambiental (agua) y factibilidad de servicio en el predio ubicado en calle Avenida Aztecas número 123, colonia Los Reyes, Delegación Coyoacán; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil diecisiete. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 Bis 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de construcción (obra nueva), ambiental (agua) y factibilidad de servicio como son: el Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México y Ley de Aguas de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.-En materia de construcción (obra nueva), ambiental (agua) y factibilidad de servicio

Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el inmueble ubicado en Avenida Aztecas número 123, colonia Los Reyes, Delegación Coyoacán, se observó un inmueble de 2 niveles de altura, sin trabajos de construcción en el mismo. -----



Expediente: PAOT-2017-2385-SOT-980

Con la finalidad de allegarse de mayores elementos, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante aportar mayores elementos que permitan inferir la realización de las actividades de obra denunciadas; a la fecha de la emisión de la presente resolución, dicha solicitud no fue atendida por la persona denunciante. -----

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó llamada telefónica a la persona denunciante, quien manifestó que no cuenta con elementos para determinar si existen trabajos de construcción en el predio denunciado. -----

De las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría, la Dirección de Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán informó que no cuenta con antecedente de registro, permiso, licencia, ni autorización para el predio objeto de denuncia. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el inmueble ubicado en Avenida Aztecas número 123, colonia Los Reyes, Delegación Coyoacán, se observó un inmueble de 2 niveles de altura, sin trabajos de construcción en el mismo; por lo que resulta procedente dar por terminado el trámite de la denuncia que por esta vía se atiende, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27, fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al existir imposibilidad material para continuar con la investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

EMG/CP/EBP

